

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 100603 - 0125
Caracas, 03 de junio de 2010
200° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y, de conformidad con la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO N° 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES EN
MATERIA DE TESTIGOS EN LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y
ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL REGISTRO ELECTORAL, TESTIGOS ANTE
ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS Y TESTIGOS EN LAS AUDITORÍAS
DE UN PROCESO ELECTORAL Y DE SUS ETAPAS**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades y organizaciones indígenas tendrán derecho a tener testigos, a los fines de presenciar los distintos actos y actuaciones que se ejecuten durante la celebración de un proceso electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sólo las organizaciones con fines políticos podrán designar testigos para las jornadas de inscripción y actualización de datos del Registro Electoral, de acuerdo al proyecto de jornadas de inscripción y actualización de datos establecido para cada año.

ARTÍCULO 2.- Para ser testigo se requiere ser electora o elector, saber leer y escribir y no ser funcionaria o funcionario del Consejo Nacional Electoral, ni Agente de Inscripción o Actualización de datos del Registro Electoral.

Las o los testigos sufragarán en el Centro de Votación y en la Mesa Electoral en la cual le corresponda votar, de acuerdo a la información señalada en el Registro Electoral.

ARTÍCULO 3.- Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electoras y electores, las candidatas y candidatos, así como las comunidades u organizaciones indígenas, tendrán derecho a tener testigos:

3.1. En caso de Elección a Presidenta o Presidente de la República, Representantes ante los Cuerpos Deliberantes Internacionales y Diputados a la Asamblea Nacional por la Representación Indígena; ante el Consejo Nacional Electoral, Juntas Municipales Electorales y mesas electorales.

3.2. En caso de elecciones para cargos a Diputada o Diputado a la Asamblea Nacional, Gobernadora o Gobernador, Legisladora o Legislador a los Consejos Legislativos estatales; ante la Junta Regional Electoral, Junta Municipal Electoral y la Mesa Electoral.

3.3. En caso de Alcalde Metropolitano de Caracas y Alcalde Distrital del Distrito del Alto Apure y los Concejales al cabildo Metropolitano y del Distrito del Alto Apure; ante la Junta Metropolitana Electoral, Junta Municipal Electoral y la Mesa Electoral.

3.4. En caso de Alcalde, Concejales y Miembros a las Juntas parroquiales; ante la Junta Municipal Electoral y la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 4.- Durante el proceso electoral no se permitirá, por ninguna razón, en un mismo acto, más de un (1) testigo por candidata o candidato, organización con fines políticos, Grupo de Electoras o Electores, o por las organizaciones o comunidades indígenas; o alianzas de estos.

ARTÍCULO 5.- Las y los miembros de los Organismos Electorales Subalternos, las funcionarias y los funcionarios del Poder Electoral y las o los efectivos de la Fuerza Armada Nacional, permitirán a las y los testigos debidamente acreditados, su acceso a los actos que se celebren con ocasión a los procesos electorales.

ARTÍCULO 6.- La o el testigo no podrá ser coartado en el cumplimiento de sus funciones por los miembros de los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral.

Cada testigo presenciará el acto electoral para el cual fue acreditado y podrá exigir que se deje constancia en el acta correspondiente, de aquellos hechos o irregularidades que en su criterio hubiese observado.

TÍTULO II DE LA ACREDITACION DE LAS O LOS TESTIGOS ANTE LOS ACTOS DE INSCRIPCION Y ACTUALIZACION DEL REGISTRO ELECTORAL

ARTÍCULO 7.- Las Organizaciones con fines Políticos postularán el número de testigos acordados de conformidad con el Proyecto de Jornadas de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral del año correspondiente.

Las Organizaciones con Fines Políticos deberán consignar el listado de las o los testigos postulados por ante las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes al inicio de la Jornada de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral.

El listado deberá contener los nombres, apellidos y cédula de identidad de cada postulado, debiendo anexar copia fotostática de la cédula de identidad.

Las Oficinas Regionales Electorales deberán recibir las postulaciones presentadas, y remitirlas inmediatamente a la Comisión de Registro Civil y Electoral para su tramitación.

ARTÍCULO 8.- La Comisión de Registro Civil y Electoral, de acuerdo a lo establecido en los Art. 57 y 59 Numeral 1º de la Ley Orgánica del Poder Electoral, tramitará las credenciales de las o los testigos postulados por las organizaciones con fines políticos ante los Centros de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral, y las remitirá nuevamente a las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, con el objeto de realizar la entrega efectiva a los testigos acreditados.

ARTÍCULO 9.- Las o los testigos ante los Centros de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral no forman parte de las Jornadas del Registro Electoral, y por tanto, su ausencia no afectará de ninguna manera el normal desenvolvimiento del proceso, y solo podrán desenvolverse en el ámbito geográfico acreditado.

Del mismo modo, no podrán obstaculizar las funciones de los Agentes de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral, o de los Coordinadores Regionales del Registro Electoral, por lo que no podrán acceder a los datos suministrados por las electoras y electores, así como tomar fotos, ni realizar grabaciones ni interrogatorios.

Las o los testigos acreditados deberán portar la respectiva credencial en un lugar visible.

ARTÍCULO 10.- La obstrucción y/o obstaculización por parte de las o los testigos en el normal desenvolvimiento de las Jornadas de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral, así como la perturbación que afecte a las electoras o electores que acceden al servicio, acarreará la revocatoria inmediata de la credencial respectiva.

ARTÍCULO 11. En ningún caso se permitirá la presencia simultánea de más de un (01) testigo por cada organización con fines políticos en Centro de Inscripción y Actualización de datos del Registro Electoral.

ARTÍCULO 12.- En cada cierre diario de la jornada observada, la o el testigo podrá consignar un Acta con las observaciones, propuestas y recomendaciones que considere pertinentes, por ante la Oficina Regional Electoral respectiva.

TÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE LAS Y LOS TESTIGOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

ARTÍCULO 13.- En los procesos electorales participarán los siguientes testigos ante los distintos organismos electorales subalternos:

Testigos ante la Junta Regional Electoral: Son aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para la debida observación del proceso electoral, por ante la Junta Regional Electoral.

Testigos ante las Juntas Metropolitanas Electorales: Son aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para la debida observación del proceso electoral, por ante Junta Metropolitana Electoral del Distrito Metropolitano de Caracas y del Distrito del Alto Apure.

Testigos ante la Junta Municipal Electoral: Son aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para la debida observación y vigilancia del proceso electoral, por ante la Junta Municipal Electoral.

Testigos de Mesa Electoral: Son aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para la debida observación del proceso electoral, en la Mesa Electoral donde hayan sido designadas o designados.

ARTICULO 14.- Las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores Nacionales, que hayan postulado candidato a la Presidencia de la República, así como los propios candidatos presidenciales podrán postular hasta veinticuatro (24) testigos nacionales, quienes provisto de su correspondiente credencial estarán autorizados para la observación en cualquier lugar de la República desde el día de la elección hasta la culminación del proceso electoral.

ARTICULO 15.- Las candidatas y candidatos a Gobernadora o Gobernador, Alcalde Metropolitano o Distrital, podrán postular hasta doce (12) testigos regionales, quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para la observación del proceso electoral en el ámbito territorial de su postulación.

ARTICULO 16.- Las candidatas y candidatos a Alcaldesa o Alcalde podrán postular hasta seis (6) testigos municipales, quienes provisto de su correspondiente credencial estarán autorizados para la observación del proceso electoral en el ámbito territorial de su postulación.

ARTÍCULO 17.- Las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades y organizaciones indígenas, deberán presentar con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la realización de las elecciones, la lista de las personas autorizadas para presentar testigos ante los Organismos Electorales Subalternos.

ARTÍCULO 18.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento, tramitará las credenciales de las o los testigos de las organizaciones postulantes y de las candidatas y candidatos por iniciativa propia, para lo cual recibirá la lista de sus autorizadas o autorizados para presentar testigos y enviará esta información al Consejo Nacional Electoral, a fin de expedir las correspondientes credenciales.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Nacional Electoral, acreditará a las o los testigos de las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades y organizaciones indígenas, ante los Organismos Electorales Subalternos, siguiendo el siguiente procedimiento:

- 1.** Los formatos de credenciales se podrán obtener a través de la página Web oficial del Consejo Nacional Electoral.
- 2.** Las organizaciones con fines políticos, Grupos de Electoras o Electores postulantes, las candidatas o candidatos postuladas o postulados por iniciativa propia y las comunidades u organizaciones indígenas, presentarán por escrito ante el organismo electoral subalterno correspondiente, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de realización de las elecciones, los formatos de credenciales debidamente llenos y los cuales deberán contener nombre, apellido, cédula de identidad y organismo ante el cual se acredite; de un (1) testigo principal y sus dos (2) testigos suplentes.

Las credenciales de testigos ante la Junta Regional Electoral, se extenderán por ante la Junta Regional Electoral de cada entidad federal.

Las credenciales de testigos ante la Junta Metropolitana Electoral del Distrito Metropolitano de Caracas y testigos ante la Junta Metropolitana Electoral del Distrito del Alto Apure se extenderán por ante la Junta Metropolitana Electoral correspondiente.

Las credenciales de testigos ante la Junta Municipal Electoral, se extenderán por ante la Junta Municipal Electoral del Municipio.

Las credenciales de testigos ante la Mesa Electoral, se extenderán por ante la Junta Municipal Electoral del Municipio correspondiente.

3.- La Junta Municipal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de los documentos, devolverá a las o los interesados las credenciales firmadas y selladas.

ARTÍCULO 20.- Los formatos de credenciales de testigos ante las Juntas Electorales, serán presentados ante la Junta Electoral correspondiente, con los datos siguientes:

- Nombres, apellidos y números de cédulas de identidad de las o los testigos;
- Entidad Federal, Distrito o Municipio, y Parroquia, según sea el caso;
- Nombres y apellidos de la candidata o candidato que realizó la designación o siglas de la organización postulante, según corresponda.

ARTÍCULO 21.- Los formatos de credenciales de testigos ante las Mesas Electorales, serán presentados ante las Juntas Municipales Electorales correspondientes, con los datos siguientes:

- Nombres, apellidos y números de cédulas de Identidad de las o los testigos;
- Número de la Mesa Electoral para la que fue designada o designado, nombre del Centro de Votación, código del Centro de Votación, dirección del Centro de Votación, Entidad Federal y Municipio;
- Nombres y apellidos de la candidata o candidato que realizó la designación o siglas de la organización postulante.

TÍTULO IV

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS O LOS TESTIGOS ANTE LAS AUDITORÍAS DE UN PROCESO ELECTORAL Y SUS DISTINTAS FASES

ARTÍCULO 22.- Las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades y organizaciones indígenas, deberán presentar con quince (15) días de anticipación a la fecha de la realización de la correspondiente auditoría al proceso electoral, la lista de las y los testigos.

ARTÍCULO 23.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento, tramitará las credenciales de las o los testigos de las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades y organizaciones indígenas, para supervisar las auditorías a celebrarse previamente al acto de votación en un proceso Electoral.

ARTÍCULO 24.- Los formatos de credenciales de testigos para supervisar las auditorías a celebrarse en un proceso electoral, serán presentados por las organizaciones con fines políticos, los Grupos de Electoras y Electores, las candidatas y candidatos por iniciativa propia y las comunidades y organizaciones indígenas ante la Oficina Nacional de Participación Política, con los datos siguientes:

- Nombres, apellidos y número de cédula de identidad de los testigos;
- Dirección, Entidad Federal, Municipio y datos de la organización postulante.

ARTÍCULO 25.- Las o los testigos para supervisar las auditorías a celebrarse en un proceso electoral no podrán obstaculizar la auditoría, ni podrán tomar información que sea clasificada como confidencial por parte del Consejo Nacional Electoral. En ningún caso se permitirá la presencia simultánea de más de un testigo por organización con fines políticos en un proceso de auditoría.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26.- Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar reglamentos especiales que desarrollen las condiciones particulares de una elección.

ARTÍCULO 27.- Los supuestos no previstos en este Reglamento, así como las dudas que se generen en la interpretación o aplicación de estas normas, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 28.- Quedan derogados todos los reglamentos, normativas y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, en las materias reguladas en el presente reglamento.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día tres (3) de junio de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA**

**XAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL**